



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1760

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 28 de Julio de 2008 realizó Visita Técnica de seguimiento a un Lote sin nombre que se denominaba anteriormente Parquedero los Mangos, ubicado en la Avenida Calle 8 con Carrera 82 y 82 A, costado Sur del Colegio el Castillo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usado y manejo de residuos peligrosos.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 13147 del 09 de Septiembre de 2008.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 13147 del 19 de Septiembre de 2008, estableció lo siguiente:

##### *"6. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA*

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 28 de Julio de 2008 al parqueadero LOTE SIN NOMBRE (el cual hacia parte del Parquedero los Mangos), con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1760**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*2003, además hay cumplimiento de todas la obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10.*

*Se observó que el establecimiento demás (sic) de ser parqueadero de maquinaria pesada realiza actividades de mantenimiento y cambio de aceite en todo el terreno que esta en pisos en tierra con graves problemas de contaminación por hidrocarburos evidentes en todo el parqueadero, las áreas a su interior no cuentan con señalización e identificación. El recipiente de acopio NO está rotulado con las palabras "ACEITES USADOS" con un tamaño mínimo del rotulo de 20 cm X 30 cm, NO cuenta con un sistema de filtración que evite el ingreso de material particulado superior a 5mm, el recipiente NO esta cubierto permanece a la intemperie mezclando las aguas lluvias con el aceite almacenado y circundado por vegetación como se puede ver la foto numero 6, el contenedor no esta en buen estado presenta abolladuras y áreas oxidadas, NO hay dique de contención que garantice en caso de derrame retener el aceite almacenado, NO hay un área de acopio señalizada e identificada, NO han realizado la inscripción como acopiador primario, NO cumple con la totalidad de los elementos de protección personal faltan las gafas de seguridad y los guantes, NO tienen publicada la hoja de seguridad de los aceites y cerca al teléfono el listado de números de emergencia, NO presentan soportes de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y/o residuos peligrosos, NO garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que generan, NO cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, NO cuenta con la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generan, NO cuenta con un plan de contingencia actualizado. (...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1760**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1760**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al propietario del establecimiento LOTE PARQUEADERO ubicado en la Avenida Calle 8 entre Carrera 82 y 82 A costado sur del Colegio El Castillo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005 y Resolución No. 1188 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1760**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del LOTE PARQUEADERO ubicado en la Avenida Calle 8 entre Carrera 82 y 82 A costado sur del Colegio El Castillo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por su propietario y/o representante legal, por incumplir presuntamente el Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005 y Resolución No. 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia al propietario y/o representante legal del LOTE PARQUEADERO, en la Avenida Calle 8 entre Carrera 82 y 82 A costado sur del Colegio El Castillo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 05-XII-08.  
Revisó: Dra. Diana R  
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos  
Exp. No. SDA-08-08-3921  
C.T. No. 13147 – 19-IX-2008